

Quito, D. M., 21 de septiembre del 2011

SENTENCIA N.º 030-11-SEP-CC

CASO N.º 0477-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez Constitucional Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El caso N.º 0477-09-EP se presentó en la Corte Constitucional, para el período de transición, el 6 de julio del 2009.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 7 de octubre del 2009, por encontrar que la demanda reúne los requisitos de procedibilidad, la admite a trámite.

La Tercera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional para el Período de Transición el 06 de enero del 2010, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en el Art. 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, avoca conocimiento de la causa: y, en razón del sorteo efectuado, encarga al Juez Constitucional Doctor Hernando Morales Vinueza la sustanciación de la causa.

Detalle de la demanda

El señor Nelson Javier Suárez Castro, con fundamento en lo señalado en los artículos 94 de la Constitución de la República y 52 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, interpone acción extraordinaria de protección, mediante la cual impugna la sentencia expedida el 5 de marzo del 2007, por el Juzgado de Derecho de la Primera Zona Naval, dentro del juicio penal militar N.º

012-05-I-ZN-II, mediante el cual se le impone el cumplimiento de la pena de un año, por considerarlo autor del delito de falsedad.

Manifiesta el accionante que el día 15 de diciembre del 2004 a las 14h30, la señora abogada CPNV-CSM Leticia Zea Alvarado, jueza del Juzgado Primero de lo Penal Militar de la Primera Zona Naval, tomando como base los oficios N.º PRIZON-CDO-017-0 del 28 de junio del 2004; PRIZON-JUZ-190-0 del 05 de julio del 2004; CAPUIL-AJU-0-371-0 del 4 de junio del 2004; GINSUR-CIT-049-C del 7 de junio del 2004 y CAPUIL-CAP-013-C del 22 de julio del 2004, resuelve dictar auto cabeza de proceso en contra del accionante a quien se le acusa "utilizando procedimientos fraudulentos y a efecto de obtener beneficios económicos ha entregado fichas médicas **presuntamente falsas**", tipificado y reprimido como delito contra la fe militar, por el artículo 147 del Código de Procedimiento Penal Militar.

Que el delito de falsedad, falsificación, no existe de forma independiente, sino que contiene un acto de prejudicialidad, al tenor de lo prescrito en el artículo 40 del Código Penal Común, Ley supletoria de la de Procedimiento Penal Militar (artículo 177 CPPM), por lo que habiéndose señalado que el acto imputado al suscrito supuestamente se trata de un acto de falsedad o falsificación, debió preceder la declaratoria de falsedad como requisito sine qua non, para que proceda la acción penal, lo que no se hizo en el presente caso, por lo que lo actuado es nulo, de nulidad absoluta, pero sin considerar este hecho, el juez de derecho de la Zona Naval que conoció la causa, dictó sentencia en su contra contraviniendo la ley y el procedimiento legal previsto para estos casos, convalidando un acto nulo, que solo puede determinar la nulidad de lo actuado.

Que de esta forma se inicia un injusto procesamiento en su contra, teniéndolo como "chivo expiatorio" de un presunto delito contra la fe militar, de estafa a terceros civiles o de falsificación, o de falsedad de dichas fichas médicas, con sustento en informes o declaraciones receptadas fuera de contexto legal y constitucional, pues ventilándose como se encontraba un procedimiento administrativo o judicial preconcebido en su contra, a fin de poder ejercer su derecho a la defensa, debió habersele participado de dicho procedimiento y de la recepción de todo acto incorporado al proceso como prueba; sin embargo, no se lo hizo, como así se puede determinar de dichas piezas procesales incorporadas y que sirvieron de sustento para que se dictara auto cabeza de proceso en su contra. Con fecha 11 de febrero del 2005, recién se le cita con el contenido del auto cabeza de proceso en la fecha antes indicada, habiéndose desarrollado pruebas durante esa fase histórica del proceso en las que no pudo ejercer el legítimo derecho a repreguntar a los seudos testigos de cargo, en el caso de la recepción de declaraciones testimoniales; por otra parte, las actas que constan en el proceso sobre la posesión del juez y fiscal actuantes no cumplen con el requisito solemne de sus firmas, por lo que se entiende que nunca



fueron legalmente posesionados, siendo sus actuaciones por extensión ilegales, lo que acarrea la nulidad del proceso; pero aún así, la Corte de Justicia Militar, que conoció en alzada en mérito de los recursos de apelación y nulidad interpuestos, nunca se pronunció sobre dicha nulidad, considerando que quizá ello se debió a “una omisión involuntaria”, pero que no salva la nulidad procesal, y lo que hizo fue ratificar la sentencia del inferior.

Señala el accionante que como pruebas en su contra aparecen declaraciones de civiles que implican a militares, pero el procedimiento se inicia solo contra el suscrito. Por otra parte, no se cumplió con el procedimiento solemne de posesión de la jueza que avocó conocimiento ni del fiscal, como se aprecia de fojas 118 y 119 del cuaderno procesal, apareciendo solo las actas 98 y 95 con la firma de la Secretaria, pero no de dichos funcionarios. Por otra parte, habiendo interpuesto recurso de revisión, y no obstante que este se encuentra previsto en la normativa procesal penal militar, artículo 138, y en lo no contenido en ella, previsto en el Código de Procedimiento Penal, el señor juez de derecho le niega la interposición del recurso, según providencia del 10 de diciembre del 2007, denegándole un derecho constitucional previsto en la ley, la Constitución de la República y en el Derecho Internacional, que consagran la interposición de los recursos, lo cual le ha ocasionado un grave perjuicio, no solo a la ley y la justicia, sino a sus derechos, de manera irremediable, dejándole en total estado de indefensión legal, cuyo hecho configura una violación a sus legítimos y constitucionales derechos y un atropello a las reglas del debido proceso.

Que a la sentencia condenatoria impuesta en su contra por el Juzgado de Derecho de la Primera Zona, con anterioridad a la presentación de la acción extraordinaria de protección, ha presentado los recursos ordinarios y extraordinarios que permite la ley, para obtener lo solicitado con resultado negativo; inclusive el recurso de revisión válidamente interpuesto le fue negado, alegando ser improcedente, es decir, que no obstante que dentro del proceso cuestionado se ha solicitado dicho recurso, no se ha proveído como era lo correcto, por lo que se han violado por acción u omisión las reglas del debido proceso, y por extensión se han violado sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales vigentes en el país. Se contravino también lo prescrito en el artículo 63 del Código de Procedimiento Penal Militar, en tanto y en cuanto desde que se dictó auto cabeza de proceso (15 de diciembre del 2004 a las 14h30), a la fecha que se declaró concluido el sumario, mediante providencia de fecha 08 de marzo del 2006 a las 10h00, transcurrieron casi dos años, cuando la disposición legal invocada señala que dicho sumario debe concluir dentro de diez días en tiempos de paz. En la referida providencia recién se dispuso que el Fiscal General Militar emita su dictamen. Con fecha 10 de abril del 2006 a las 09h00 se dicta auto de llamamiento a juicio plenario, el mismo fue apelado, y posteriormente ratificado por la Corte de Justicia Militar. Abriéndose la causa a prueba, se dispone que el Fiscal General Militar

[Handwritten signature]

dictamine, quien lo hace dentro de los términos de ley; dicho dictamen fue recibido mediante providencia de fecha 05 de marzo del 2007 a las 08h00 y notificado el mismo día a las 14h30, por medio de la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código de Procedimiento Penal Militar, se dispone autos para dictar la sentencia, pero nótese que la referida sentencia consta haberse dictado el mismo día, 05 de marzo del 2007 a las 09h00, es decir, cinco horas antes de ser notificado con el auto que disponía dictarla, y más aún, de acuerdo a la razón sentada por el actuario del despacho, inclusive consta ya notificada la sentencia a las 14h00 del día 05 de marzo del 2007, es decir, media hora antes de haberse notificado con el auto en mención. Finalmente, tampoco se ha dado cumplimiento por parte del juzgado a la remisión de la causa, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República.

Derechos presuntamente vulnerados

Considera vulnerado su derecho al debido proceso contenido en el artículo 76 de la Constitución de la República, concretamente los numerales 1, 3, 4 y 7 literales *a*, *c*, *l* y *m*; artículo 77, numeral 7, literales *b* y *c*; y numeral 8 del mencionado artículo. Además, considera vulnerados los siguientes derechos reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, como son el derecho a una justicia sin dilaciones, el derecho de petición, el derecho a repreguntar a los testigos y actuar prueba, el derecho a la defensa y a proponer recursos al fallo o sentencia.

Pretensión y pedido de reparación concretos

Solicita a la Corte Constitucional que deje sin efecto la sentencia impugnada, y se adopten las medidas necesarias para remediar el supuesto daño causado.

Contestación a la demanda

El Contralmirante Jorge Gross Albornoz, juez de Derecho de la Primera Zona Naval, manifiesta que el accionante ha señalado que el Código Penal Común es Ley supletoria de la de Procedimiento Penal Militar, según cita el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal Militar, sin referirse a la reforma establecida en el Código de Procedimiento Penal Común; por tanto, el Código Penal Común no es aplicable al caso, tanto por que este código no es ley supletoria en materia penal militar, no es supletorio ni del Código Penal Militar ni del Código de Procedimiento Penal Militar.

Señala que el nombrado ex Sargento Segundo, en su especialidad de Administración, prestó sus servicios militares en la Dirección de Sanidad y tiene que ver con la utilización de procedimientos fraudulentos y entrega de resultados de



certificados de aptitud, fichas médicas a varios ciudadanos marinos mercantes, que requerían de ese documento para obtener su matrícula o la renovación de esta; el delito por el que ha sido sancionado el nombrado ex tripulante es autor en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 147 del Código Penal Militar, por lo que se dictó la sentencia condenatoria en su contra a un año de prisión confirmada con ejecutorial de la Corte de Justicia Militar.

El Juicio Penal Militar ha sido sustanciado conforme a las normas procesales en base a las cuales se inició, es decir, con el Código de Procedimiento Penal Militar que estuvo vigente a la época de inicio de la causa. El auto cabeza de proceso en contra del SGOS-AD Nelson Suárez Castro fue expedido el 15 de diciembre del 2004 a las 14h30; se le designó Defensor de Oficio representante del sindicato a quien se lo notificó personalmente el mismo día, mes y año a las 14:45; se dispuso la práctica de algunos actos procesales, entre ellos, receptarse el testimonio indagatorio del sindicato; se señaló el 11 de febrero del 2005 a las 10h45 para que rinda su testimonio indagatorio; fue citado personalmente el mismo día, 11 de febrero del 2005 a las 11h45, con la presencia de su Defensor Particular, abogado Mauricio Suárez Espinoza y receptada su declaración a las 11h55; por el contrario, el accionante insinúa que: "... recién se me cita con el contenido del auto cabeza de proceso en la fecha antes indicada, habiéndose desarrollado pruebas durante esa fase histórica del proceso en las que no pude ejercer el legítimo derecho a repreguntar...", argumentando procedimientos actuales y no los vigentes a la época de inicio de la causa, pues no hizo uso del derecho de repreguntar durante la sustanciación del proceso, observándose que sus insinuaciones y argumentos pretenden inducir a engaño a la autoridad. El accionante está legalmente citado dentro del proceso, ha comparecido a juicio con sus abogados que en su momento ha autorizado, ha rendido sus testimonios o versiones, ha presentado sus diferentes petitorios, pruebas, alegatos, recursos, conforme a la ley y procedimientos propios dentro de la tramitación de la causa. Se refiere a las actas de posesión del juez y fiscal actuante en el sentido de que no cumplen con el requisito solemne de sus firmas, y afirma que entiende que nunca fueron legalmente posesionados, pues tal entendimiento está alejado de la realidad, las actas son una transcripción del acta de posesión constantes en el libro bitácora de posesiones por parte del secretario quien certifica y da fe, por lo que tanto los argumentos esgrimidos como las supuestas omisiones que dice el peticionario son improcedentes.

Con relación al recurso de revisión que el recurrente dice le fue denegado, según providencia de fecha 10 de diciembre del 2007 a las 11h30, este recurso de revisión de las sentencias dictadas por la Corte de Justicia Militar no está previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Penal Militar. Por otro lado, en base a la resolución de la Corte de Justicia Militar, constante en el oficio circular N.º 208-CJM-1 de fecha 22 de junio del 2006, "resolvió que, conforme el Código de Procedimiento Penal Militar, se observe solamente los recursos previstos en éste

cuerpo legal, así como también, los organismos que administran justicia militar, de acuerdo con la Ley”.

El accionante no hace mención a otro juicio penal militar N.º 002-07-I-ZN-2 relacionado con el mal uso e irregularidades cometidas en la custodia, distribución y manejo de cupos de uniformes entregado y recibidos por el nombrado Sargento Segundo de Administración, Nelson Javier Suárez Castro, cuyas listas de liquidación de cupos no se encontraban firmadas por algunos de los tripulantes beneficiados y que fue legalizada por el procesado, en donde firmó y puso un número de cédula para así completar la liquidación, por lo que se dictó sentencia condenatoria a cuatro meses de prisión, proceso que se encuentra enviado al Presidente de la Corte Nacional de Justicia por recursos de apelación y nulidad con fecha 24 de agosto del 2009; los juicios penales militares son por infracciones estrictamente militares en el ejercicio de sus funciones, el asunto en cuestión y límites son la conducta impropia por acción u omisión, apartarse de las instrucciones recibidas; de ninguna manera se trata de determinar falsificación de documento alguno ni de un acto de prejudicialidad. Solicita se rechace la presente acción.

Por otro lado, comparece el General de División, Juan Francisco Donoso Game, Almirante Oswaldo Viteri Jerez y General del Aire Ricardo Irigoyen Ojeda, Dr. Enrique León Palacios y Dr. Jorge Abarca Celi, en sus calidades de miembros de la Corte de Justicia Militar, y señalan lo siguiente:

El señor Juez Primero de Instrucción Penal Militar de la Primera Zona Naval, da inicio al juicio penal militar N.º 12-2005 en base a varios documentos informativos de los cuales llega a tener conocimiento que el Sargento Segundo AD SGOS-AD Nelson Suárez Castro, utilizando procedimientos fraudulentos y con el fin de tener beneficios económicos, ha entregado fichas médicas presuntamente falsas a varios ciudadanos marinos mercantes que requerían de ese documento para la obtención de su matrícula o renovación de la misma. Sindica en la causa al SGOSA-AD Nelson Suárez Castro y posteriormente hace extensivo el auto cabeza de proceso al empleado civil, Manuel Sebastián Lucas Pinto. Sustanciado el sumario remite la causa al señor juez de derecho, quien al dictar el auto resolutive, manifestando que por “haberse comprobado conforme a derecho la falsedad (...)” y que “del acto de falsedad de los certificados médicos descritos emergen graves indicios que hacen presumir la responsabilidad de los señores SGOS-AD Nelson Suárez Castro y EMCI. Manuel Lucas Calderón en la comisión de la infracción comprobada (...)”, por considerar que “Han adecuado su conducta a lo que tipifica el Art. 147 y que se encuentre reprimido en el último inciso del mismo Artículo 147 del Código Penal Militar (...)”, dicta “Auto de llamamiento a juicio plenario en contra de los señores SGOS-AD Nelson Suárez Castro y EMCI. Manuel Sebastián Lucas Calderón”.



Dentro del término legal, el sindicato EMCI. Manuel Sebastián Lucas Pinto interpone recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio plenario; por su parte, el SGOS-AD Nelson Suárez Castro presenta extemporáneamente el mismo recurso de apelación; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Procedimiento Penal común, vigente a la fecha, el recurso legalmente interpuesto beneficia al sindicato que lo interpuso extemporáneamente; por lo tanto, la Corte de Justicia Militar conoció y resolvió la apelación de los sindicatos, confirmando en todas sus partes el llamamiento a juicio plenario subido en grado, por existir graves presunciones de culpabilidad en contra de los señores SGOS-AD Nelson Suárez Castro y EMCI. Manuel Lucas Calderón, cuya conducta se halla tipificada en el artículo 147 del Código Penal Militar y reprimida en su último inciso, ordenando la detención en firme en aplicación del artículo 173-A del Código de Procedimiento Penal común, norma supletoria del Código de Procedimiento Penal Militar.

Sustanciado el plenario, el señor juez de derecho de la Primera Zona Naval, declarando que se ha comprobado, conforme a derecho, la falsedad de los certificados de VIH y certificados de resultados de ficha médica de Apto y que los responsables de dicha falsedad son los señores SGOS-AD Nelson Suárez Castro, a quien declara autor, y EMCI. Manuel Sebastián Lucas Calderón, a quien declara cómplice en la infracción tipificada en el artículo 147 y reprimida en su último inciso del Código Penal Militar, les impone la pena de un año y seis meses de prisión, respectivamente. De dicha sentencia los encausados interponen recursos de apelación y nulidad. Emitido el dictamen fiscal, la Corte Militar dicta sentencia, desechando los antedichos recursos y confirmando la sentencia subida en grado emitida por el señor juez de derecho de la Primera Zona Naval, aclarando en la parte final la verdadera identidad del sentenciado Sebastián Lucas Pinto.

Con las pruebas aportadas al proceso se confirmó conforme a derecho, tanto la existencia de la infracción como la culpabilidad del sindicato, por lo que se dictó sentencia condenatoria en su contra; hechos delictivos, participación del sentenciado y su consiguiente culpabilidad que no han sido negados por el accionante al deducir la presente acción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal común y artículo 84 del Código de Procedimiento Civil (hoy 180), solamente cuando se demande la falsedad de un documento público, el ejercicio de la acción penal depende de la cuestión prejudicial establecida por la norma procesal civil, cuya decisión compete exclusivamente al fuero civil; consecuentemente, no se puede ejercer la acción penal antes de que haya resolución ejecutoriada en la cuestión prejudicial.

(Handwritten mark)

Que el accionante, señor Suárez Castro, al concretar su pretensión señala que se han vulnerado sus derechos constitucionales, inclusive el derecho al debido proceso y otros señalados en la Constitución que no estuvo vigente al tiempo de su enjuiciamiento, la justicia sin dilaciones, que se concretaría en la prolongación del pleito o por retrasar el juicio. Cabe aclarar que consta en autos que este Tribunal Militar, tanto al resolver la apelación del auto de llamamiento a juicio plenario como al resolver los recursos de apelación y nulidad de la sentencia, procedió con celeridad y oportunamente, por lo que tal acusación no atañe a la Corte Militar. Que los derechos de petición, de repreguntar a los testigos y actuar prueba, el derecho a ser notificado inmediatamente de haberse dictado el procedimiento penal en su contra, el derecho a la defensa y el de proponer los recursos a los fallos o sentencia, son reclamaciones que no pueden ser imputadas a este Tribunal, que no es juzgado de sustanciación, sino únicamente de resolución y que lo hace en mérito de lo actuado en los juzgados de instrucción. Por lo demás, obra del proceso que en el juicio penal militar seguido en su contra, el demandante ejerció ampliamente su derecho de defensa, garantizado en la Constitución vigente a la fecha, interponiendo los recursos de ley, y respecto a las pruebas actuadas en el proceso no aparece que se haya coartado su derecho a presentar las que hubiese estimado pertinentes.

Solicita que se rechace la presente acción por improcedente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

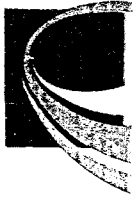
La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador.

Determinación de los aspectos y problemas jurídico-constitucionales a ser examinados

A fin de atender la demanda presentada, la Corte examinará los siguientes aspectos:

- a) ¿Cuál es el papel de la Corte Constitucional al conocer y resolver una acción extraordinaria de protección?
- b) ¿En qué consiste el derecho al debido proceso?
- c) ¿Existió vulneración al debido proceso en la sentencia emitida por el juez de derecho de la Primera Zona Naval?

- a) **Papel de la Corte Constitucional en las acciones extraordinarias de protección**



La naturaleza tutelar de la acción extraordinaria de protección, prevista por el artículo 94 de la Constitución de la República, impone que la revisión constitucional que pueda efectuarse a sentencias o autos definitivos emitidos en la justicia ordinaria se circunscriba única y exclusivamente a determinar si en las decisiones de los jueces, tribunales y cortes se vulneró o no el debido proceso y otros derechos; en consecuencia, corresponde a la Corte Constitucional contrastar la sentencia o auto impugnado con el contenido de los derechos que la parte demandante considere, han sido vulnerados.

En consecuencia con lo anteriormente señalado, la Corte no puede convertirse en una nueva instancia que resuelva sobre las peticiones del actor y las excepciones del demandado en cualquier proceso judicial, en razón de la independencia de la que gozan los órganos de la función judicial, reconocida en el artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República; por tanto, el juez constitucional no puede sustituir al juez ordinario; sin embargo, sí le corresponde actuar ante evidentes actos antijurídicos de los jueces que conlleven contradicción a la Constitución por lesionar uno o más derechos humanos.

El papel de la Corte, entonces, es determinar si existió vulneración de derechos del demandante de acción extraordinaria de protección en la decisión judicial y disponer la reparación de los mismos, sin que pueda pronunciarse sobre los asuntos que dieron lugar al juicio en el que recayó el auto o sentencia, materia de la acción.

b) ¿En qué consiste el derecho al debido proceso?

Esta Corte ha señalado que el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso que se da durante el transcurso de toda la instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como el “conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas”¹.

El artículo 76 de la Constitución de la República contiene aquellas garantías básicas que configuran el debido proceso. las que deben ser observadas por los operadores jurídicos en las causas sometidas a su conocimiento y decisión; su desconocimiento configura vulneración al derecho.

¹ Sentencia 027-09-SEP-CC

c) La sentencia impugnada, ¿vulneró el derecho al debido proceso y a la defensa?

Acusa el accionante que la vulneración al debido proceso en que ha incurrido la parte accionada en la tramitación del proceso seguido en su contra consiste en que al imputarle un acto de falsedad o falsificación, debió preceder la declaratoria de tal falsedad como requisito sine qua non para que proceda la acción penal, por lo que se dictó sentencia en su contra contraviniendo la ley y el procedimiento legal previsto para estos casos. Que para sancionarlo se sustentaron en informes o declaraciones receptadas fuera de contexto legal y constitucional, pues ventilándose como se encontraba un procedimiento administrativo o judicial preconcebido en su contra, a fin de poder ejercer su derecho a la defensa, debió habersele participado de dicho procedimiento y de la recepción de todo acto incorporado al proceso como prueba, sin embargo, no se lo hizo, ya que con fecha 11 de febrero del 2005 a las 11h45, recién se le cita con el contenido del auto cabeza de proceso, habiéndose desarrollado pruebas durante esa fase histórica del proceso en las que no pudo ejercer el legítimo derecho a repreguntar a los seudos testigos de cargo, en el caso de la recepción de declaraciones testimoniales. Que las actas que constan en el proceso sobre la posesión del juez y fiscal actuantes no cumplen con el requisito solemne de sus firmas, por lo que se entiende que nunca fueron legalmente posesionados, siendo sus actuaciones ilegales, lo que acarrea la nulidad procesal. Que habiendo interpuesto el recurso de revisión y por no estar previsto en el artículo 138 del código de procedimiento penal militar, el señor juez de derecho le niega la interposición del recurso, según providencia de fecha 10 de diciembre del 2007 a las 11h30, denegándole un derecho constitucional previsto en la ley, la Constitución de la República y en el Derecho Internacional.

Del análisis de las sentencias impugnadas y de las alegaciones efectuadas por el accionante, respecto a la supuesta vulneración de derechos, se establece lo siguiente:

a) En cuanto a la prejudicialidad que alega el accionante, se debió seguir en su caso al inculparlo de autor del delito de falsedad, es necesario señalar lo siguiente: El artículo 40 del Código de Procedimiento Penal señala: "Art. 40.- Prejudicialidad.- En los casos expresamente señalados por la ley, si el ejercicio de la acción penal dependiera de cuestiones prejudiciales cuya decisión compete exclusivamente al fuero civil, no podrá iniciarse el proceso penal antes de que haya auto o sentencia firme en la cuestión prejudicial"; es decir, que no se puede iniciar un proceso penal sin que antes se hayan realizado las cuestiones prejudiciales, cuando previamente se requiera un pronunciamiento al fuero civil. Al tratar del delito de falsedad que se le imputó al accionante, el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil señala lo siguiente: "Art. 180.- Si se demandare la falsedad de un instrumento público, la



jueza o el juez procederá a comparar la copia con el original, y a recibir las declaraciones de los testigos instrumentales.

Practicadas estas diligencias y cualesquiera otras que la jueza o el juez estime convenientes para el esclarecimiento de la verdad, se correrá traslado de la demanda y seguirá el juicio por la vía ordinaria.

En caso de declararse falso un instrumento, en la misma sentencia se ordenará la remisión de copias del enjuiciamiento civil al fiscal competente para que ejerza la acción penal, sin que pueda ejercerla antes de tal declaración"; es decir, cuando se demande la falsedad de un instrumento público se debe recurrir a actos de prejudicialidad, y de declararse falso un instrumento, se remitirá al fiscal para que inicie la correspondiente investigación, ahora sí en el campo penal.

Para definir a los instrumentos públicos, el artículo 164 del Código de Procedimiento Civil señala: "Art. 164.- Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por la competente servidora o servidor. Si fuere otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública.

Se consideran también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente."; y en el Art. Siguiente determina los instrumentos públicos, y señala: "Art. 165.- Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo, como los diplomas, decretos, mandatos, edictos, provisiones, requisitorias, exhortos u otras providencias expedidas por autoridad competente; las certificaciones, copias o testimonios de una actuación o procedimiento gubernativo o judicial, dados por el secretario respectivo, con decreto superior, y los escritos en que se exponen los actos ejecutados o los convenios celebrados ante notario, con arreglo a la ley; los asientos de los libros y otras actuaciones de los funcionarios y empleados del Estado de cualquiera otra institución del sector público; los asientos de los libros y registros parroquiales, los libros y registros de los tenientes políticos y de otras personas facultadas por las leyes". Nótese que en ninguna parte de las normas citadas se determina a las fichas médicas como instrumento público, por lo tanto, no requiere el requisito de prejudicialidad que señala el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil: en este sentido, la actuación de la autoridad demandada se ajusta a derecho, por lo tanto, es legítima.

b) Obra del proceso la notificación al accionante con la apertura de la investigación en el auto cabeza de proceso (fojas 116) dictado en su contra, en el mismo que a la vez se lo conmina para que rinda su versión sobre los hechos que se le imputan, así

como constan también las notificaciones de todas las diligencias practicadas durante el proceso, en el cual el accionante tuvo la oportunidad de solicitar cuanta prueba creyó pertinente en defensa de sus intereses, permitiéndole que ejerza su legítimo derecho a la defensa, tanto es así que compareció en el proceso, incluso presentando los respectivos recursos que la ley le otorga, desvirtuando plenamente que haya quedado en estado de indefensión; otra cosa es la forma en cómo se ejerza su legítimo derecho a la defensa, y si se hizo de manera adecuada y efectiva.

c) Ha señalado el accionante que las actas que constan en el proceso sobre la posesión del juez y fiscal actuantes no cumplen con el requisito solemne de sus firmas, por lo que se entiende que nunca fueron legalmente posesionados, siendo sus actuaciones ilegales, lo que acarrea la nulidad procesal. Al respecto, es necesario señalar que de fojas 118 y 119 consta la transcripción de las actas de posesión tanto del juez como del fiscal que actuaron en el proceso, las mismas que se encuentran debidamente firmadas por la secretaria actuante. Es necesario señalar que los secretarios son los encargados de dar fe de lo actuado, y si ellos certifican que las autoridades correspondientes se han posesionado en su cargo, así debe entenderse, a menos que se demuestre lo contrario, que en el presente caso no ha ocurrido.

d) En cuanto al recurso de revisión presentado por el accionante, el artículo 138 del Código de Procedimiento Penal Militar dispone lo siguiente: “Después de tres días de notificada la sentencia, el Comandante de Zona elevará el proceso a la Corte de Justicia Militar, en consulta o por los recursos de revisión, apelación o nulidad, por cualquiera de las causas determinadas en este Código, interpuestas por la respectiva autoridad, el reo o el Fiscal.

Se consultarán las sentencias absolutorias y las condenatorias a más de ocho años de reclusión”. De lo señalado en la disposición legal precedente se entiende que el recurso de revisión solamente surte sus efectos y permite su presentación de las sentencias o resoluciones de primera instancia, y no así de las de segunda instancia que les corresponde a la Corte de Justicia Militar, pues el Código de Procedimiento Penal no contempla esta opción; por lo que la interposición del recurso de revisión de la resolución en segunda instancia de la Corte de Justicia Militar es improcedente, por lo tanto, la autoridad actuó correctamente al desechar dicho recurso. Si bien el accionante señala que el Código de Procedimiento Penal común es supletorio del Código de Procedimiento Penal Militar, por así disponerlo el artículo 177 de esta norma legal que señala: “En lo no previsto por este Código regirán el Código de Procedimiento Penal Común y la Ley Orgánica de la Función Judicial”. Sin embargo, el recurso de revisión sí está previsto en el Código de Procedimiento Penal Militar, como lo señalamos anteriormente en su artículo 138, por lo que en este sentido no actúa como norma supletoria el Código de Procedimiento Penal Común, mas sí actúa en las causales para la procedencia de



quince mil trescientos y cuatro mil 534

este recurso que se encuentran señaladas en su artículo 360, por no estar contempladas en el Código de Procedimiento Penal Militar.

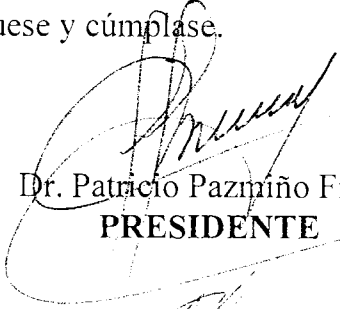
Del análisis que antecede, la Corte Constitucional concluye, y así establecerá en su decisión, que en la sentencia emitida por el Juzgado de Derecho de la Primera Zona Naval y confirmada por la Corte de Justicia Militar, no se vulneró derechos del actor; que el mismo tuvo todas las oportunidades para hacer valer sus derechos e interponer los recursos que creyere pertinente, de conformidad con la ley, ejerciendo plenamente su legítimo derecho a la defensa, en un juicio en el que se observaron y se aplicaron las normas del debido proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que el derecho constitucional al debido proceso, reconocido en el artículo 76 de la Constitución de la República no ha sido vulnerado.
2. Negar la acción planteada por Nelson Javier Suárez Castro en contra de la sentencia emitida el 05 de marzo del 2007 por el Juez de Derecho de la Primera Zona Naval, ratificada por la Corte de Justicia Militar el 30 de octubre del 2007.
3. Devolver el presente expediente para los fines previstos en la ley.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinargote, Fabián Sancho Lobato, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del día miércoles veintiuno de septiembre del dos mil once. Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp msb





CORTE
CONSTITUCIONAL

quinientos treinta y cinco - 535

CAUSA N.º 0477-09-EP

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes diez de octubre del dos mil once, a las diez horas cincuenta y cuatro minutos.- Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL

CASO No. 0477-09-EP

Sof. Quintana Mesa y sus hijos

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- Quito, D. M., 19 de enero de 2012; las 18h00.- Agréguese al proceso el escrito de fecha 19 de octubre de 2011 a las 11h15, presentado por el accionante, Sgto. S-AD Nelson Javier Suárez Castro, mediante el cual solicita la ampliación y aclaración de la sentencia expedida en la presente causa, la misma que le fue notificada el 14 de octubre de 2011. Al efecto se realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** El juez que dictó la resolución no puede revocar ni alterar su sentido en ningún caso, pero podrá aclararla o ampliarla si alguna de las partes lo solicita dentro de tres días, plazo establecido por el Art. 29 del Reglamento de sustanciación de procesos de la Corte Constitucional **SEGUNDA.-** La sentencia expedida en el presente caso fue notificada a las partes el 14 de octubre de 2011 (viernes), como se advierte de la razón actuarial que obra a fojas 536, de lo cual se establece que las partes podían efectuar sus peticiones de aclaración o ampliación hasta el miércoles 19 de octubre de 2011, como en efecto ha ocurrido por parte del legitimado activo. **TERCERA.-** El accionante señala lo siguiente: *“En mi demanda y alegatos manifesté que se me acusa injustamente de un delito contra la fe militar y por las cuales estuve detenido por más de ocho meses, en la sentencia no dicen nada sobre la pena cumplida, ni sobre el recurso de revisión que fue negado, puntos estos que deben constar en la sentencia”*. **CUARTA.-** El ordenamiento jurídico establece que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. **QUINTA.-** En lo que respecta al pedido de aclaración, se destaca que, de la lectura del libelo de la presente acción extraordinaria de protección se advierte que el legitimado activo impugnó la sentencia expedida el 5 de marzo de 2007 por el Juzgado de Derecho de la Primera Zona Naval, dentro del juicio penal militar No.012-2005-I-ZN-2, la misma que fue confirmada por la Corte de Justicia Militar el 30 de octubre de 2007; por tanto, el pronunciamiento de la Corte Constitucional estaba dirigido a determinar si existió o no vulneración de los derechos constitucionales invocados por el accionante. En la sentencia dictada en la presente causa, se indica de manera clara y entendible que “no se vulneró derechos del actor”, pues pudo ejercer “plenamente su legítimo derecho a la defensa, en un juicio en el que se observaron y se aplicaron las normas del debido proceso”; razón por la cual se negó la acción deducida, sin que se advierta oscuridad alguna en la sentencia. **SEXTA.-** En relación al pedido de ampliación, el legitimado activo señala que la sentencia expedida en la presente acción “no dice nada sobre la pena cumplida, ni sobre el recurso de revisión que fue negado”; sin embargo, debe tenerse presente que la sentencia debe decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis. El tiempo que el accionante afirma haber estado privado de su libertad no constituye asunto controvertido en la presente causa, por lo que nada hay que ampliar al respecto. En cuanto al recurso de revisión que le ha sido negado por la Corte de Justicia Militar, en la

sentencia expedida por la Corte Constitucional se indica que la interposición del referido recurso, ante la Corte de Justicia Militar, fue improcedente y, por tanto, “la autoridad actuó correctamente al desechar dicho recurso”. En consecuencia, al no existir asuntos que deban aclararse ni ampliarse, deviene en improcedente la petición hecha por el legitimado activo.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire. Se abstienen de votar los doctores Manuel Viteri Olvera y Nina Pacari Vega por no haber sido parte de la votación que aprueba la Sentencia cuya aclaración y ampliación se solicita; y sin contar con la presencia de la doctora Ruth Seni Pinoargote, en sesión del día jueves diecinueve de enero de dos mil doce.- Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)

JPC/lmh